



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**

INFORME SECRETARIAL:

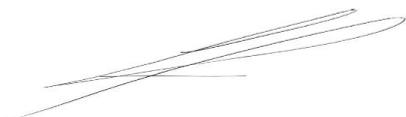
El Carmen de Viboral (Ant), 08 de junio de 2020.

Señora Juez, le informo que la partes del presente proceso, por medio de memorial allegado el día 03 de marzo de 2020, solicitaron la terminación del proceso por el pago total de la obligación y las costas, el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de los títulos disponibles – folio 62 C1.

Al respecto, le confirmo que en el Portal del Banco Agrario aparecen imputados al proceso, pendiente por pago títulos de depósitos judiciales, para el día 27 de marzo del año en curso dos (2) que asciende a la suma de \$22.139.742 – folio 63 C1.

Adjunto la constancia tomada de la página web para los efectos pertinentes.

A Despacho para la decisión.



LUISA FERNANDA BARRERA MARULANDA
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**

**El Carmen de Viboral (Ant), junio ocho (08) de dos mil veinte
(2020)**

RADICADO	051484089001-2017-00303-00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	Doblamos S.A.
DEMANDADO	Metálicas y Maderas Hernando López S.A.S
PROVIDENCIA	Auto interlocutorio
DECISIONES	- Termina proceso por pago anticipado de la obligación - Levanta medidas cautelares - Requiere a las partes - Incorpora y pone en conocimiento
INTERLOCUTORIO	292

ASUNTO A TRATAR

Termina proceso por pago de la obligación y levanta medidas cautelares.

*Carrera 30 N° 30-04, Telefax 543 18 33, Segundo Piso Casa Cural
EI CARMEN DE VIBORAL, ANTIOQUIA*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

ANTECEDENTES

En el presente proceso ejecutivo singular, mediante auto No. 024 del 11 de octubre de 2017, se libró mandamiento de pago en favor de DOBLAMOS S.A, y en contra de METÁLICAS Y MADERAS HERNANDO LÓPEZ S.A.S, con base en las facturas de venta MD 147.153 y MD 147.561 – folio 26 C1.

Además, en la misma fecha se decretaron las siguientes medidas cautelares: i) el embargo de los dineros depositados en las cuentas corrientes, ahorros o productos financieros de la demandada en las siguientes entidades financieras: DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA y BANCO DE BOGOTÁ; ii) el embargo y secuestro del establecimiento de comercio METÁLICAS Y MADERAS HERNANDO LÓPEZ S.A.S. – folios 2 y 11 C2

Más adelante, una vez notificado el demandado y sin existir ninguna oposición del mismo, por medio del auto No. 104 del 20 de noviembre de 2018, se ordenó seguir adelante la ejecución y se condenó en costas a la parte demandada – folio 48 C1.

CONSIDERACIONES

En el caso a estudio, el abogado de la parte demandante con facultades para el efecto y la parte demandada solicitaron la terminación del proceso por pago total de la obligación y costas, el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de los títulos de depósito judicial en favor de la demandante - folio 62 C1.

Al respecto, el artículo 461 del Código General del Proceso dispone que: *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, sino estuviere embargado el remanente”*.

De conformidad con la norma recién citada, y en atención a la petición elevada por las partes, se dispondrá la terminación del proceso ejecutivo singular por pago de la obligación ejecutivamente perseguida y las costas procesales.

En consecuencia, y por no existir embargo de remanentes, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en contra de la demandada, estas son, i) el embargo de los dineros depositados en las cuentas corrientes, ahorros o productos financieros de la demandada en las siguientes entidades financieras: DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA y BANCO DE BOGOTÁ; ii) el embargo y secuestro del establecimiento de comercio METÁLICAS Y MADERAS HERNANDO LÓPEZ S.A.S.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

No obstante lo anterior, previo a ordenar la entrega de los títulos de depósito judicial, se requerirá a las partes para que consuno indiquen si se deben generar en favor de la parte demandante o demandada, pues pese a la manifestación incondicional de la terminación por pago que conlleva a las decisiones aquí adoptadas, es confuso que los dineros sea entregados a la parte demandante, se itera, porque de manera expresa señalaron que ya hubo pago.

Por otro lado, revisado el memorial con el anexo visible a folios 60 y 61 C1, en el que el abogado CARLOS JULIO RAMÍREZ OSPINA informa sobre sus dependientes judiciales, téngase como tales a LEIDY YOHANA RAMÍREZ MUÑOZ, MARÍA FERNANDA SALDARRIAGA MONSALVE y CÉSAR AUGUSTO RESTREPO CEBALLOS, pues las demás personas ya están reconocidas en el plenario.

De igual manera, se incorpora la constancia de entrega del oficio No. 1389 del 19 de diciembre de 2019 y que auxilió la parte demandante. A su vez, se pone en conocimiento las respuestas a los oficios 1391 y 1392 de la misma fecha señalada en líneas precedentes, brindadas por el Banco de Bogotá y la Cámara de Comercio del Oriente Antioqueño – folios 16 a 19 C2.

Finalmente, en cuanto a renuncia a términos, se acepta de conformidad con el artículo con el artículo 119 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL CARMEN DE VIBORAL, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, promovido por **DOBLAMOS S.A.**, en contra de **METÁLICAS Y MADERAS HERNANDO LÓPEZ S.A.S.**, por pago total de la obligación ejecutivamente perseguida y las costas.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en contra de la demandada, estas son, i) el embargo de los dineros depositados en las cuentas corrientes, ahorros o productos financieros de la demandada en las siguientes entidades financieras DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA y BANCO DE BOGOTÁ; ii) el embargo y secuestro del establecimiento de comercio METÁLICAS Y MADERAS HERNANDO LÓPEZ S.A.S. Oficiése a los bancos mencionados y a la Cámara de Comercio del Oriente Antioqueño por secretaría y auxíliese por la parte demandada.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**

TERCERO: Previo a ordenar la entrega de los títulos de depósito judicial, requerir a las partes para que de manera expresa y de consuno, indiquen si se deben entregar a DOBLAMOS S.A. o a METÁLICAS Y MADERAS HERNANDO LÓPEZ S.A.S.

CUARTO: Reconocer como dependientes judiciales del abogado CARLOS JULIO RAMÍREZ OSPINA, a los señores LEIDY YOHANA RAMÍREZ MUÑOZ, MARÍA FERNANDA SALDARRIAGA MONSALVE y CÉSAR AUGUSTO RESTREPO CEBALLOS

QUINTO: Incorporar y poner en conocimiento los documentos aludidos en el acápite precedente a folios 16 a 19 C2.

SEXTO: ORDENAR el desglose de las facturas base de la ejecución, en favor de la parte demandada, con la constancia de que el proceso terminó por pago total de la obligación en ellas contenida.

SÉPTIMO: ACEPTAR LA RENUNCIA A TÉRMINOS, según lo explicado en el acápite precedente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**KATTY ALEJANDRA TORO GAVIRIA
JUEZ**

JUZGADO 1º PROMISCOU MUNICIPAL. El Carmen de Viboral. En la fecha 09 de junio de 2020, se notifica el auto precedente por ESTADOS N°. 031, fijados a las 8:00a.m.

LUISA FERNANDA BARRERA MARULANDA.

Secretaria